



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2021-00095-00, donde funge como ejecutante la sociedad MI BANCO S.A., quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en contra del señor PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES, donde la abogado en mención presentó memorial el día 10 de septiembre de 2021, a las 04:01 p.m., desde su correo electrónico corporativo, enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, solicitando el impulso en auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 8 de octubre de 2021.-


 PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2021-00095-00. Proceso: CIVIL. Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Ejecutante: MI BANCO S.A. Ejecutado: PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, donde funge como ejecutante la sociedad MI BANCO S.A., quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en contra del señor PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES, donde el abogado en mención presentó memorial el día 10 de septiembre de 2021, a las 04:01 p.m., desde su correo electrónico corporativo, enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, solicitando el impulso en auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contenido de una **“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”**, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente, se hace visible título valor letra de cambio, contenido de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, donde la parte demandada se sirvió pagar a orden de la sociedad BANCOMPARTIR S.A., hoy denominada MI BANCO S.A., determinada suma de dinero; y teniendo en cuenta que el documento de recaudo se encuentra vencido, permite concluir cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto del 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante sociedad MI BANCO S.A y en contra del demandado PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES, las siguientes sumas dinerarias:

- A. TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$31.210.024,43), por concepto de la obligación contenida en el pagaré N°1096427.



B. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.816.747) por concepto de intereses corrientes de la obligación, liquidados desde el 3 de diciembre de 2019 hasta el 27 de octubre de 2020.

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente, en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que el demandado PABLO POLO PAYARES identificado con C. C N° 9281658, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título representativo de capital en los bancos FINANDINA, BANCOOMEVA, FALABELA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HELM BANCK, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO WWB S.A., BANCO PICHINCHA de la ciudad de Cartagena. Sumas que deberá recaudar y depositar a nombre de la entidad demandante MI BANCO S.A identificado con el NIT N° 860.025.971-5, en la CTA. #138362042002 a órdenes de éste Juzgado, en el Banco Agrario de Arjona-Bolívar. Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$46.815.036). Por secretaria, comuníquese la medida decretada a las entidades bancarias antes mencionada.

Posteriormente, el 18 de junio de 2021, a las 08:00 a.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO desde su correo electrónico corporativo enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, donde se da cuenta de la notificación personal efectiva a la dirección electrónica del demandado, los días 12 de mayo de 2021, a las 12:45 horas y 31 de mayo de 2021, a las 08:00 a.m., de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior que, una vez estudiada la solicitud y los anexos adjuntos a esta, se observa este despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, pues se notificó por aviso el día 17 de junio de 2021, en la Carrera 18 N° 36-37 de la población de Turbaco Bolivar, según Certificación de gestión del envío No.1020020588213 expedido por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., así las cosas al entenderse surtida la notificación al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y tal como viene acreditado en el expediente. La parte ejecutada dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado en debida forma, esto es, con la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el párrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya acatado orden de pago o esgrimido defensa alguna dentro de la oportunidad legal. De todo ello que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución es procedente, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del libro en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,



Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2021-00095-00.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021, a cargo del señor PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES, a favor de la sociedad MI BANCO S.A.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale a TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 3.602.677,00).

CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 063 Hoy 11 DE OCTUBRE-2021**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72326532acae27f06449d993c01456da7152a8c7283ae35e15d638c7e2ee252f
Documento generado en 08/10/2021 11:46:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>